



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Ushuaia, 12 JUL 2021

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 95/2021, caratulado: "S/ ANÁLISIS RESOLUCIÓN OPC N.º 202/2020"; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita el análisis de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, la que reglamenta ciertos aspectos de la Ley provincial N.º 1015, entre otras medidas, las que se enuncian seguidamente.

Que a fs. 2/20 se agrega como antecedente copia fiel del Informe Legal N.º 57/2021 Letra: TCP-CA, emitido en el marco del expediente del Instituto Provincial de la Vivienda N.º 1307/2020 Letra IP.

Que a fs. 22/32 se agrega copia de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 y sus Anexos.

Que a fs. 35/40 obra el Informe Contable N.º 155/2021 Letra: T.C.P.-A.O.P., suscripto por la Auditora Fiscal C.P. Yésica FLECHA y el Auditor Fiscal C.P. Mauricio Martín IRIGOITÍA, en el que hacen el correspondiente análisis contable de la citada resolución, exponiendo lo siguiente:

'(...) I – Objeto

El objeto del presente informe consiste en efectuar el análisis del Anexo IV de la Resolución O.P.C. N° 202/2020, relacionada a la aprobación de la reglamentación del Artículo 36 de la Ley Provincial N.º 1015 de Redeterminaciones de Precios de aquellos contratos alcanzados por el Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Centralizada, y en su caso, efectuar las observaciones, recomendaciones y consideraciones pertinentes.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

II – Tareas realizadas

Con fecha 14/04/2021, se recibe mediante pase fecha 15/04/2021 del Secretario Contable C.P. Rafael CHOREN, Nota Interna N.º 692/2021 Letra: T.C.P. - S.L., por la que se solicita a esa Secretaría el análisis puntual del ‘ANEXO IV – Resolución O.P.C. N.º 202/2020 Artículo 36 – Ley Provincial N.º 1015 REDETERMINACIONES DE PRECIOS’.

Al respecto, y habiéndose recepcionado en el ejercicio 2020 el proyecto de la resolución precedentemente detallada, este área, junto a la Delegación Poder Ejecutivo, se abocó al análisis del mismo, esbozándose un documento con consideraciones y/o recomendaciones, que a entender de este grupo de trabajo, resultaban necesarias.

Posteriormente, se mantuvo una reunión vía Zoom, en fecha 03/09/2020, con el Lic. Sebastián BITAR y la Abogada Celeste CAPDEVILA, con motivo de analizar el proyecto puesto a disposición, e intercambiar las opiniones correspondientes. Asimismo, se remitió por correo electrónico a los funcionarios mencionados, el documento elaborado por parte de este Tribunal de Cuentas, indicado en el párrafo precedente.

Finalmente, se toma conocimiento de la emisión de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 por la que se reglamenta algunos artículos de la Ley Provincial N.º 1015, entre ellos el correspondiente a la Redeterminación de Precios.

Es dable destacar que, si bien este Área de Auditoría de Obras Públicas no efectúa específicamente un control de lo que refiere al Régimen de Compras y Contrataciones de la Ley Provincial N.º 1015, el presente análisis se efectúa a partir de la experiencia adquirida en el control de las Redeterminaciones de Precios de Obras Públicas por aplicación del Decreto Provincial N.º 73/2003 y el Decreto Nacional N.º 691/2019, entre otros.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



TRIBUNAL DE Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Dicho ello, seguidamente se procederá al análisis del Anexo IV de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 Artículo 36 – Ley Provincial N.º 1015 – Redeterminaciones de Precios, que nos convoca.

III – Análisis

A raíz de la lectura y análisis realizado al Anexo IV de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 Artículo 36 – Ley Provincial N.º 1015 – Redeterminaciones de Precios podemos efectuar las siguientes consideraciones en los apartados que corresponda, según se detalla a continuación:

‘1. Consideraciones generales’

*La redeterminación de precios es de aplicación a todos aquellos contratos alcanzados por el Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública centralizada, descentralizada y organismos autárquicos institucionales (*1), previsto por la Ley Provincial N° 1015, cuyo plazo de ejecución supere los seis meses’. (*2)*

Comentarios:

*(*1) Respecto a las redeterminaciones de precios que deban tramitar los entes descentralizados y autárquicos se plantea el interrogante de si la oficina de Coordinación de Redeterminaciones y Precios de Referencia será la encargada de centralizar todos los trámites o en su caso, cada Ente deberá crear una oficina específica al efecto, y/o determinar quién serían los responsables de dicho Organismo que intervendrán en la aprobación en cuestión.*

*(*2) En función al alcance de la normativa de redeterminación de precios compras y contrataciones, parecería que dicho régimen se aplicaría a todos los contratos que superen los seis meses.*

Esto entraría en colisión con el punto 3. De la Procedencia de la Redeterminación de Precios, que determina que la previsión de aplicar el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Autógrafos

régimen de redeterminación de precios debe estar establecida en el Pliego de Bases y condiciones o en las condiciones de contratación, según corresponda.

‘3. De la procedencia de la redeterminación de precios

La operatividad de la redeterminación queda sujeta a la previsión en el pliego de bases y condiciones o condiciones de contratación que rijan la misma. Dicho instituto deberá definir la condición básica de operacionalidad entre:

- solicitud del proveedor o prestador de servicios, o*
- facultad del organismo contratante a impulsar la redeterminación cuando las normas internas lo requieran, de oficio. (*3)**

Comentario:

*(*3) Con relación a la facultad del organismo contratante a impulsar la redeterminación cuando las normas internas lo requieran, de oficio, se plantea el interrogante respecto de cuáles serían las pautas que deben darse para que la administración, de oficio, adecúe los precios de los contratos vigentes.*

Se podría entender que la Oficina Provincial de Contrataciones en forma conjunta con las áreas contratantes van a tener la responsabilidad de evaluar todas las compras que tengan prevista la posibilidad de ajuste.

En caso de no hacerlo, se estaría frente a un incumplimiento por parte de los responsables de dicha Oficina.

Además, esto abre el juego a la discrecionalidad, lo que se apartaría de los principios generales de las contrataciones públicas como los de transparencia e igualdad (Artículo 3 Ley Provincial N.º 1015).

Asimismo, no queda claro en la expresión ‘cuando las normas internas lo requieran’ si estas acotarían la discrecionalidad planteada para este caso, como tampoco se aclara respecto a cuáles serían dichas normas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE Cuentas DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

'4. Del pliego de bases y condiciones o condiciones de la contratación (*4)

El pliego de bases y condiciones deberá contener:

- a. El presente régimen de redeterminación de precios como norma aplicable.*
- b. Un informe referente a la razonabilidad de la estructura de costos a presentar.*
- c. Un calendario de presentación de las solicitudes de redeterminación.*
- d. La estructura de costos de la contratación de provisión de bienes y/o servicios.*
- e. Los coeficientes de ponderación.*
- f. Los índices correspondientes a cada factor de la estructura de costos.'*

Comentario:

(*4) De acuerdo a la redacción del presente apartado, cada uno de los puntos enumerados 'a.' hasta 'f.' deberán estar contenidos en los pliegos de bases y condiciones de las contrataciones que apliquen en régimen en cuestión, sin limitar la presentación de alguno de los requisitos detallados en el caso de contratos que sea imposible su determinación, como lo es, por ejemplo, la estructura de costos que debería presentar un profesional por sus servicios.

'5. Del calendario de actualización (*5)

El primer periodo de Mejora de Precios será posterior a los treinta (30) días corridos de la adjudicación, y dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación digital del Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) en su editorial INDEC

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas."



informa (*6). Las posteriores etapas, de periodicidad mensual, serán dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores al 15 (quince) de cada mes, fecha de publicación del IPC-NG.' (*7)

Comentarios:

(*5) En principio, no resulta claro a qué se refiere puntualmente con el término "calendario de actualización". Por un lado, podría ser el requisito 'c.' exigido en el punto 4. de la resolución 'Del pliego de bases y condiciones de la contratación.'

O por el otro, el que se refiere a las publicaciones que haría la oficina de Coordinación de los índices calculados. En ese caso, no sería adecuado incorporarlo con esta redacción en la resolución, ya que se presta a confusión.

En lo que respecta a los plazos de solicitud de redeterminación de precios, no está contemplado el plazo máximo en el cual el proveedor podría efectuar dicha solicitud, ya sea en una redeterminación comprendida dentro del periodo en el cual el contrato se esté llevando a cabo efectivamente (aún vigente) o mismo una vez finalizado éste.

(*6) Con respecto a la utilización de los índices publicados por el INDEC, y el mecanismo de redeterminación de precios planteado en la Resolución que se analiza, se advierte que los mismos revisten el carácter de provisorios por el término de 6 meses según se transcribe 'Se advierte a los lectores que los datos presentados pueden diferir de los publicados en la serie Informes Técnicos, debido a que, mientras corre el proceso de producción editorial del INDEC Informa, la versión digital de los informes y cuadros puede ser actualizada. La advertencia está referida a todos aquellos datos consignados en esta publicación con un asterisco (*), que revisten el carácter de provisorios y pueden ser modificados hasta llegar al número definitivo'.



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Atento a que este régimen no considera el estado provvisorio de las redeterminaciones, amerita realizar la aclaración, ya que se entiende que los Índices INDEC son los que la Coordinación de Redeterminaciones y Precios de Referencia utilizaría como base para el cálculo de los precios de referencia y su correspondiente variación.

En tal sentido, el procedimiento no contempla en absoluto las adecuaciones definitivas, en tanto se concluye que siempre se estaría redeterminando en un escenario con precios susceptibles a variaciones posteriores.

(*) Analizado el 'Calendario de Difusión del INDEC Primer Semestre', se verifica que no siempre las publicaciones del IPC-NG se realizan el 15 de cada mes, entonces se debería readecuar la redacción del punto en cuestión en función a la fecha en que el INDEC efectivamente publique los índices respectivos.

8. De la admisibilidad de la redeterminación de precios

Los precios podrán ser redeterminados en cualquiera de las etapas de ejecución del contrato, cuando se verifique una variación igual o superior al diez por ciento (10%) en el valor nominal promedio en los precios suministrados por la Coordinación Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia al inicio del procedimiento de contratación y los precios vigentes al momento de la solicitud de redeterminación.' (*)

Comentario:

(*) Atento a que el punto 8. De la admisibilidad de la redeterminación de precios establece "...cuando se verifique una variación igual o superior al diez por ciento (10%) en el valor nominal promedio en los precios suministrados por la Coordinación Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia al inicio del procedimiento de contratación y los precios vigentes al momento de la

solicitud de redeterminación.' (el subrayado es propio), en tal sentido se sugiere ampliar la redacción de dicha oración, sustituyéndola por la siguiente: '*...cuando se verifique una variación igual o superior al diez por ciento (10%) en el valor nominal promedio en los precios suministrados por la Coordinación Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia al inicio del procedimiento de contratación, o desde la última redeterminación aprobada, según corresponda, y los precios vigentes al momento de la solicitud de redeterminación.'*

'11. Del procedimiento para la redeterminación (*9)

Según la modalidad establecida en las condiciones de la contratación, el área contratante procederá a requerir a la Coordinación de Redeterminaciones y Precios de Referencia, informe respecto a la procedencia o no de la redeterminación.

Emitido dicho informe, se deberá formular reserva presupuestaria preventiva por el nuevo monto contractual redeterminado.

Posteriormente y previa intervención de Auditoría Interna y del Tribunal de Cuentas de la Provincia (en caso de corresponder), la autoridad competente procederá a resolver la solicitud planteada mediante acto debidamente fundado, debiendo emitir una Orden de Compra Complementaria, la cual deberá ser notificada al adjudicatario.

En caso de haberse perfeccionado la contratación mediante contrato, deberá tramitarse la modificación pertinente.

*El plazo total de aprobación o rechazo de la redeterminación de precios, no podrá exceder los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de presentación de la solicitud. (*10)*

Si se rechazara la petición, continuarán vigentes los precios autorizados hasta que se inicie el nuevo periodo de mejora.'



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Comentarios:

(*9) Atento a que el punto 11. Del procedimiento para la redeterminación establece las distintas oficinas u organismos que deben intervenir en el proceso de redeterminación, como así también los instrumentos que serían de aplicación, nada se indica respecto a la intervención del Servicio Jurídico de la Jurisdicción en este asunto.

Resultaría conveniente determinar si corresponde la intervención de dicho Servicio Jurídico en la misma línea que las tramitaciones originales, o si sería obligatorio ante determinadas instancias, como ser rechazo de una solicitud ó eventuales reclamos por parte del proveedor, sería adecuado que la resolución haga mención a ello de manera específica.

(*10) De acuerdo a la redacción de este punto, se entiende que no se resguarda el monto redeterminado en relación a futuros reclamos por parte del proveedor en lo que a ésto refiere.

Entendemos que para garantizar dicho resguardo, en defensa de los intereses del Estado, y evitar posibles reclamos por parte de la Contratista, sería procedente la redacción de un artículo similar a previsto en el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública, Decreto Nacional N° 691/2016, Anexo I, según se expone a seguidamente:
Artículo 11 - RENUNCIA: 'La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el procedimiento de redeterminación de precios, implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo -impuesto o a interponer en sede administrativa o judicial- por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación de precios

(Handwritten signatures)

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

como resultado del cual se aprueban los precios incluidos en el acta de que se trata.'

IV – Conclusión:

En función al análisis realizado en el apartado anterior, y que en mérito a la brevedad a el me remito, se detallan a continuación los puntos que serían objeto de revisión por parte de la Oficina Provincial de Contrataciones respecto del procedimiento de Redeterminación de Precios para las Compras y Contrataciones encuadradas en la Ley Provincial N.º 1015, establecido en el Anexo IV – Artículo 36 de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020.

- 1. Consideraciones generales*
- 3. De la procedencia de la redeterminación de precios*
- 4. Del pliego de bases y condiciones o condiciones de la contratación*
- 5. Del calendario de actualización.*
- 8. De la admisibilidad de la redeterminación de precios*
- 11. Del procedimiento para la redeterminación (...)"*

Que a fs. 41/60 toma intervención la Secretaría Legal de esta Organismo, donde el Dr. Bruno URRUTIA emite el Informe Legal N.º 126/2021 Letra: T.C.P.-C.A., en el que expone lo siguiente:

"(...) I. CUESTIÓN PRELIMINAR:

En primer lugar, en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2º del artículo 166 prevé expresamente: 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto'.

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

-2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL-

Artículo 2º: 'De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispusieren fondos públicos; b) ejercer el control posterior, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero – patrimoniales del Estado provincial que hubieren sido objeto de intervención preventiva y hayan sido observadas'.

En tal andarivel, se estima acreditada la competencia legal de este Organismo de Control, a los efectos de propiciar su actuación respecto a la materia bajo examen, en virtud de lo dispuesto además, en los artículos 1º, 2º inciso i), 4º inciso g) y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Sentado lo anterior, recuérdese que la Administración debe subordinar su actuación al orden jurídico. Ello se reafirma con lo dispuesto por la Ley provincial N° 141, de procedimiento administrativo, cuyo artículo 99 establece en los incisos b) y e), como elementos esenciales del acto administrativo, que aquél debe 'sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable' y 'ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo', respectivamente.

Así, respecto de la competencia de la autoridad que dictó la Resolución de la O.P.C. N° 202/2020, cabe tener presente lo siguiente:

La facultad constitucional de reglar el sistema sobre el que se desarrollarán las contrataciones provinciales, es resorte exclusivo del Poder Legislativo al establecer la Carta Magna provincial en su artículo 74 que: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus

leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión’.

Esta regulación propugnada, se materializa en lo que aquí interesa, por intermedio de la Ley provincial N.º 1015, específica en la materia, que en su artículo 7º establece: ‘Las contrataciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y las normas dictadas en consecuencia (...’).

En ese orden, el artículo 8º creó la Oficina Provincial de Contrataciones, determinando el artículo 9º sus facultades.

El artículo 8º ‘Órganos del Sistema’ dice: ‘Créase la Oficina Provincial de Contrataciones, quien será el órgano rector del sistema de compras y contrataciones, con carácter descentrado, que operará en el ámbito del Ministerio de Economía (...’).

Por su parte, el artículo 9º, establece entre las funciones de la Oficina Provincial de Contrataciones, la siguiente: ‘(...) b) dictar normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia (...’. (el subrayado me pertenece).

II.- ANÁLISIS:

Aclarado la normativa aplicable al caso, procederé al análisis de la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N.º 202/2020.

Para ello, a fin de dar cumplimiento con la tarea encomendada, se analizará de forma integral el cuerpo normativo de la norma referenciada.

**Anexo I – Resolución O.P.C. N.º 202/2020 ARTICULO 18,
INCISO K)- LEY PROVINCIAL N.º 1015 LOCACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAS HUMANAS**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



TRIBUNAL DE Cuentas de TIERRA DEL FUEGO
ANEXATARIO
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En primer lugar, resulta necesario citar lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 referidos a los aspectos reglamentados en Anexo I y Anexo II de la Resolución en estudio, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 1º- Aprobar la reglamentación del Artículo 18 inciso k) de la Ley Provincial N.º 1015, conforme al texto que como Anexo I forma parte integrante de la presente (...).

ARTICULO 2º- Establecer que la presente regirá asimismo para las locaciones de obra cuando las mismas deban ser realizadas por personas humanas, pudiendo en este supuesto adecuarse los términos del contrato que por la presente se aprueba.

ARTÍCULO 3º- Dejar sin efecto la Resolución O.P.C. N.º 21/2020 (...).

ARTÍCULO 4º- Aprobar el Modelo de Contrato de Personas Humanas conforme el texto que como Anexo II forma parte integrante de la presente (...).

ARTÍCULO 5º- Establecer que para las locaciones de servicios de personas humanas que lleve a cabo el Ministerio de Salud, siempre la misma referida a personal médico y/o personal prestador de servicios referidos al sistema de salud, éstos estarán exceptuados de la prohibición establecida por el Artículo 26, inciso c) de la Ley Provincial N.º 1015, de conformidad a las limitaciones establecidas en el ANEXO I de la presente (...).

ARTÍCULO 6º- Establecer que las locaciones de servicios o de obra de personas humanas, deberán seguir los procedimientos establecidos por la Resolución O.P.C. N.º 84/2020 que aprueba el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones o la que en un futuro la reemplace, quedando exceptuadas de la presentación del presupuesto y/o precio de referencia y del

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*MARCELA GARCIA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR*

Dictamen legal establecido para el caso de contratación directa por adjudicación simple.'

En relación a ello, en la citada Resolución, en sus considerandos expresa que por medio del Decreto provincial N.º 1649/20 fueron derogados los Decretos provinciales N.º 79/15 y 2640/18.

En referencia al punto en análisis, el Decreto provincial N.º 2640/18 establecía la reglamentación de los artículos 18 inciso k) y 36 de la Ley provincial N.º 1015.

En particular a lo que hace al Artículo 18 inciso k), el mismo establece: '(...) La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos: (...) k) la locación de servicios de personas físicas que resulten necesarios para una adecuada prestación del servicio propio del área contratante, respetando las restricciones establecidas en el artículo 73, inciso 2) de la Constitución Provincial.'

Cabe aclarar que el Decreto provincial N.º 1649/20 derogó el Decreto provincial N.º 2640/18, y estableció en su artículo 3º que: '(...) los Ministros y Secretarios de Estados tendrán en materia de su competencia, la facultad de autorizar y celebrar contratos de locación de servicios de personas humanas en representación del Estado provincial.'

En la motivación del Decreto N.º 2640/18, se señaló que tal derogación correspondía atento que el órgano rector creado por ley, ejercería su competencia reglamentaria, toda vez que se indicó: 'Que habiéndose creado el órgano rector en materia de compras y contrataciones, y entendiendo que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 15.1



TRIBUNAL DE Cuentas de la Provincia del Fuego
Antártico
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

resulta oportuno y conveniente adecuar los procedimientos de selección para la locación de servicios de personas humanas a fin de optimizar los plazos de contratación, entendiéndose conveniente asimismo adecuar el procedimiento de re-determinación de precios, bajo los principios de economía, eficiencia y eficacia, corresponde el dictado del presente acto administrativo.'

Aclarado ello, el Decreto provincial N° 1649/20, a través de su artículo 3º, queda con su vigencia limitada a establecer la delegación a favor de Ministros y Secretarios de Estados, quienes tendrán en materia de su competencia, la facultad de autorizar y celebrar contratos de locación de servicios de personas humanas en representación del Estado provincial.

Entiendo que ello se debe a que desde la propia Constitución provincial, por medio de su artículo 138, se expresa: '(...) Los actos del Gobernador deben ser refrendados y legalizados con la firma del ministro del ramo respectivo, sin cuyo requisito carecen de validez. Cada ministro es responsable solidariamente con el Gobernador de los actos que legalizare y también con sus pares de los que acuerde con ellos, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador'.

Asimismo, dentro de las facultades de los Ministros, el artículo 139, reza: '(...) Los ministros sólo podrán resolver por sí mismos los asuntos referentes al régimen interno y disciplinario de sus respectivos departamentos y dictar providencias de trámite, salvo delegación expresa'.

Por otro lado, siguiendo este razonamiento, la propia Ley de Ministerios N.º 1301, por medio de su Artículo 7º, establece: 'Facultar al Gobernador a delegar en los ministros, secretarios de Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial u organismos que en cada caso determine, las

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

facultades relacionadas con las materias que le competen, de acuerdo con lo que se determine expresa y taxativamente por decreto’.

Por lo expuesto, y en mi opinión, entiendo razonablemente ejercida, y ajustada a la Ley provincial N° 1301, la delegación efectuada en el Decreto provincial N° 1649/20 a favor de Ministros y Secretarios de Estado, por lo que no hay objeciones que formular respectos de los puntos 4 y 6 del procedimiento previsto en el Anexo I y de las cláusulas del contrato previsto en Anexo II , en cuanto disponen que esas autoridades, en representación de la Provincia, son las que autorizan y celebran este tipo de contratos. Téngase presente, que conforme lo preveía el Decreto provincial N° 2640/18, punto 3°, i), la solicitud de inicio debía contar con el ‘autorizado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Provincial (...’).

Cabe indicar además, y en general, que el Anexo I del acto en análisis recepta las normas que ya estaban incorporadas en el Decreto provincial N° 2640/18, el cual fue oportunamente objeto de análisis por este Tribunal de Cuentas en forma parcial a través de Informe Legal N° 123/2018 - Letra TCP - CA, el cual a su vez fue remitido al Sr. Fiscal de Estado, previo a su publicación a través de Nota N° 2109/18- Letra TCP Presid, y fue tenido en consideración por el Fiscal de Estado, a través de Nota FE N° 341/18 , indicando que no había objeciones que formular, sólo recomendaciones que se tuvieron en cuenta, particularmente las indicadas en el Anexo I, Punto 7 -debió decir punto 6-. apartado 6.1. referido a ‘Contratación de equipos médicos y/o técnicos para el Ministerio de Salud’.

En ese orden de ideas, la resolución en análisis, incorpora la norma de manera similar que su antecesor Decreto N.º 2640/18, autorizando expresamente la subcontratación en este caso particular.



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° ... 15.1 ...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Asimismo, la Oficina Provincial de Contrataciones, incorpora a la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, en el punto 7 -debió decir punto 6-, apartado 6.2 la posibilidad de establecer que para las locaciones de servicios de personas humanas que sean llevadas a cabo por el Ministerio de Salud; siempre y cuando sea en referencia a personal médico y/o personal prestador de servicios referidos al sistema de salud, quedarán exceptuados de la prohibición establecida por el Artículo 26, inciso c) de la Ley provincial N.º 1015.

Consecuentemente, el citado artículo, establece: '(...) No podrán contratar con el Estado provincial: (...) c) agentes y funcionarios del sector público nacional, provincial y municipal, y las empresas en las cuales aquellos tengan una participación suficiente para formar la voluntad social, en tanto se verifique que pueda ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección establecidos en el marco de la presente ley, de conformidad con lo establecido en la Ley nacional de Ética de la función Pública 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace. Podrán admitirse excepciones a lo aquí dispuesto en las condiciones que fije la reglamentación'. (el resaltado y subrayado me pertenece).

Dicha excepción, como quedó expuesto en los considerandos, se debe a que habría escasez de ofertas en cuanto al servicio de personal médico y/o personal prestador de servicios referido al sistema de salud, ya sea en el ámbito provincial o nacional.

Frente a esta situación de escasez, y en virtud del contexto mundial por el cual estamos transitando, que es una pandemia global -Covid 19- que afecta a toda la sociedad, entiendo que los argumentos vertidos en la Resolución en análisis, poseerían cierta razonabilidad.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

La referida facultad por parte de la Oficina Provincial de Contrataciones, se da en el marco de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley provincial N.º 1015.

En tal sentido, y con especial atención a lo dispuesto por el artículo 3º de la citada Ley, que en sus incisos a) y d) y e), establecen:

'a) Razonabilidad: debe existir una vinculación estrecha entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido (...).

(...) d) Economía: en toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

e) Eficiencia y eficacia: los bienes y servicios se deberán contratar de acuerdo a la necesidad definida, en el momento oportuno y al menor costo posible dentro de los parámetros que se requieran en cada oportunidad'.

Al respecto la Doctrina tiene dicho que: '(...) Es abundante lo escrito sobre discrecionalidad administrativa, y el concepto de ésta ha variado a través del tiempo. Ineludiblemente, para referirse a actividad discrecional hay que mencionar la reglada. En la primera, la Administración tiene un margen dentro del cual puede decidir. En la segunda, la actividad del órgano -para el caso concreto— está fijada por la norma. Silva Tamayo advierte que sólo desde una justificación expositiva o didáctica puede aceptarse, con la aclaración del caso, la presentación dicotómica de dichos conceptos. Con buen tino, Silva Tamayo expone que 'La esencia de la discrecionalidad administrativa es, pues, la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios que marca la legislación y dentro de los límites elásticos marcados por la razonabilidad y la arbitrariedad sin dejar de tener en cuenta la verificación del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



JURISDICCION DE CORTES DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

cumplimiento de los requisitos objetivos —y, por supuesto, subjetivos—, del acto “. La actividad discrecional no está disociada de la actividad reglada. El poder discrecional proviene actualmente de una doble juridización: la existencia de una norma atributiva que confiera discrecionalidad al órgano administrativo y la sujeción de éste a los límites jurídicos impuestos por el ordenamiento. Siguiendo a Silva Tamayo, cabe decir que el acto discrecional tiene graduaciones de la dosis de libertad con la que puede accionar el órgano de la Administración. Explica Gordillo que las facultades de un órgano están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Describe que las facultades del órgano serán, en cambio, discretionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera. A contrario sensu, sostiene Cassagne que ‘el poder discrecional aparece como un margen de arbitrio del órgano administrativo que se opone al carácter reglado o vinculado de la respectiva facultad (que surge de este modo predeterminada por el ordenamiento), el juicio de conveniencia o mérito se vincula al poder de apreciar libremente o con sujeción a ciertas pautas del ordenamiento positivo, la oportunidad de dictar un acto administrativo por razones de interés público (v.gr., revocación de un permiso) con prescindencia de razones inherentes a sus vicios o defectos de legitimidad’”. (Santos, Alejandra M., “El principio de juridicidad y la discrecionalidad administrativa”, Publicado en: RDA 2014-94, 07/08/2014, 975, Cita Online: AR/DOC/5342/2014).

Por lo expuesto, y conforme lo autoriza el artículo 26 inc. c), párrafo final, de la Ley provincial N° 1015 , en cuanto dispone que: ‘(...) Podrán

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

A
N

admitirse excepciones a lo aquí dispuesto en las condiciones que fije la reglamentación (...)’, estimo que la excepción prevista por la Oficina Provincial de Contrataciones en el punto 7 -debió decir punto 6-. apartado 6.2, se encuentra dentro del ejercicio de sus facultades y ha sido reglamentada en forma razonable, con limitaciones o restricciones acordes a la materia, tales como contar con un informe técnico e intervención de Fiscalización Sanitaria, sin que en mi opinión merezca reparo.

Debo dejar constancia que sobre el tema en análisis, que este Tribunal de Cuentas se expidió a través de Resolución Plenaria N° 247/19 e Informe Legal N° 70/19, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Finalmente, también corresponde señalar, que por Resolución Plenaria N.º 25/17, este organismo sentó opinión respecto de un proyecto de adecuación normativa del artículo 18 k) de la Ley provincial N.º 1015, que se remitió en el año 2017, y sus conclusiones siguen vigentes, por lo que me remito a las mismas, solo citando como relevante lo que a continuación se transcribe:

(...) El artículo 73 de la Constitución Provincial inicia: ‘Es deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, para lo cual deberán desarrollarse bajo normas que, como mínimo contemplen los siguientes preceptos... en tanto que el inciso 2 del mismo artículo, precisa: ‘Queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporal de cualquier índole, que no esté fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional’.

Este tema, del personal contratado, ha sido tratado en reiteradas ocasiones por este Cuerpo de Abogados, haciendo referencia a las comentarios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



TRIBUNAL DE Cuentas de Tierra del Fuego
ANEXARIO
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

plasmados en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego por la Dra. Silvia N. COHN, donde se expresa: 'Se lo denomina 'contratado' a diferencia de lo que ocurre con el personal permanente..., en virtud de que se firma un instrumento especial en el cual se consignan detalladamente los derechos y obligaciones de las partes.'

Se contemplan estas restricciones: a) que los servicios, dada su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser desempeñados por personal permanente; b) que el contratado cumple efectivamente con las funciones que se invoquen para constituir el vínculo; c) que en el instrumento se prevea el importe de la retribución o la jerarquía escalafonaria a la que se encontrará equiparado, detalle de la prestación, duración del contrato, lugar y modalidad de ella, y cláusula de renovación y rescisión únicamente en favor de la Administración pública (...).'

Por lo expuesto, y analizadas las normas del Anexo I a la luz de las conclusiones a las que se arribó en aquella oportunidad, estimo en general, receptadas las consideraciones en él indicadas, como aquellas que sirven para la redacción de las cláusulas del contrato, y tal como ya se indicó, considero también adecuadamente receptadas las ya previstas en el Decreto provincial N.º 2640/18, todo ello en lo relativo a los siguientes aspectos: disposiciones aplicables, régimen de garantías, prórrogas, distinción del tipo de contrataciones que admite este encuadre -por adjudicación simple o por compulsa abreviada-, requisitos mínimos a considerar al inicio de las actuaciones relativos a la acreditación de especialidad, estricta necesidad y carácter transitorio, indicación de plazo contractual, cláusulas de redeterminación, honorarios, entre otras cuestiones relevantes, sin merecer en efecto, reparos normativos o nuevas sugerencias.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por su parte, distingue en su punto 5, apartados a) y b) la documentación que en cada caso y en forma taxativa se debe presentar, según el encuadre elegido, sin observaciones que señalar respeto de los requerimientos indicados, reglamentando además adecuadamente la acreditación de matrículas profesionales, según ejerzan o no su actividad en esta jurisdicción provincial, las cuales deben estar incorporadas inexorablemente previo a la adjudicación del contrato, respetando el criterio sentado por este organismo a través de Resoluciones Plenarias N.º 175/11 y N.º 238/14, que ratifican la exigencia de matriculación para ejercer actividades que requieren título, entre las que se encuentran las que pueden ser objeto de este tipo de contratación.

Cabe citar también que la Fiscalía de Estado ha sostenido opinión en similar sentido en distintos dictámenes, resultando reiterada recientemente en Dictamen F.E. N.º 11/21, en el cual se indicó: (...) Lo atinente a la matriculación de los abogados que prestan servicio, bajo cualquiera de sus modalidades, a la Administración Pública, ha sido abordado por este organismo en diversas oportunidades (v. Dictámenes F.E. Nros. 1/05; 18/09; 3/11; 9/18; 12/19).

En tales ocasiones esta Fiscalía de Estado ha sostenido que todo letrado que guarde relación de empleo con el Estado debe inexcusablemente matricularse en la Provincia para desarrollar funciones que requieran dicha calidad, siendo irrelevante que tenga o no otorgada la representación del organismo en que preste sus servicios (v. Dictamen F.E. N.º 01/05).

En tanto, para el supuesto de abogados contratados -ya sea bajo la modalidad de locación de servicios de asesoramiento o de otro tipo—la matriculación también constituye un recaudo a exigir al profesional, siempre que el vínculo establecido con el Estado y las actividades desarrolladas involucren la prestación de servicios inherentes al ejercicio de la profesión y sean desarrolladas en la Provincia.



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE Cuentos DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Contrariamente, si las actividades no son de índole jurídica o se despliegan desde otros puntos del país, en principio no procede requerir la matriculación local (v. Dictamen F.E. N.º 18/09)".

Además, incorpora adecuadamente el requisito de inscripción en el PROTDF, en cumplimiento al artículo 24 de la Ley provincial N° 1015 que lo determina como '(...) requisito indispensable para contratar, con las excepciones que disponga la reglamentación (...)', y su similar artículo 25 de la ley citada párrafo final que determina '(...) la inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas, mas deberá encontrarse inscripto en oportunidad del comienzo del periodo de evaluación de las ofertas en las condiciones que fije la reglamentación (...)', ello conforme a lo dispuesto en el Punto 5, a) y b1) y b2), sin reparos que formular.

Por otra parte, estimo razonable, el trámite acordado en el Punto 5, a) y b) 2) a la presentación de pólizas de seguros, en la instancia posterior a la adjudicación, para ambos tipos de contratación.

No obstante lo anterior, considero necesario efectuar algunas precisiones:

Respecto de las consideraciones generales previstas en su Anexo I, punto 1), apartado a) que refiere a las normas aplicables, estimo que lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución O.P.C. N° 202/20, en cuanto establece que: '(...) las locaciones de servicios o de obra de personas humanas, deberán seguir los procedimientos establecidos por la Resolución O.P.C. N.º 84/2020 que aprueba el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones, o la que en un futuro la reemplace, quedando exceptuadas de la presentación del presupuesto y/o precio de referencia y del dictamen legal establecido para el caso de contratación directa por adjudicación simple',

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

R N

debería haber sido incorporado, en el Anexo I, punto 1º a), a los fines de conformar un cuerpo único y armónico, aunque ello no merece reparo normativo, habida cuenta que el Anexo I se integra con la parte dispositiva de la Resolución que aprueba la reglamentación del inc. k) del artículo 18, y en ella estaría la previsión normativa indicada.

También procede recordar que debe haber en este tipo de contratación, acto administrativo que disponga la convocatoria y el tipo de procedimiento elegido y que el mismo debe cumplir el requisito de difusión, conforme lo dispuesto por los arts. 32 y 34 de la Ley provincial N.º 1015. No obstante la falta de previsión al respecto que se advierte en el Anexo en análisis, y que si resultaba previsto en el Decreto provincial N.º 2640/18, en su punto 5.- Del trámite de Contratación, no resulta observable, toda vez que respecto del trámite, rigen las normas pertinentes de la Resolución O.P.C. N.º 84/2020, actualmente sustituida por su similar N.º 17/21.

Por todo lo expuesto, no encuentro obstáculos legales al Anexo I de la presente Resolución en análisis, como así tampoco, encuentro incompatibilidades con las normativas aplicables al caso.

Anexo II – Resolución O.P.C. N.º 202/2020 MODELO DE CONTRATO PARA LOCACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA DE PERSONAS HUMANAS-.

En primer lugar, como se expresó en los considerandos de la Resolución en estudio, se entendió pertinente incorporar a la reglamentación realizada, las locaciones de obra cuando las mismas deban ser llevadas a cabo por personas humanas.

Tal entendimiento se materializó por medio de los artículos 2º y 4º de la Resolución en análisis.



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° ... 151 ...



JUICIO DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

El artículo 2º, dispone: (...) Establecer que la presente regirá asimismo para las locaciones de obra cuando las mismas deban ser realizadas por personas humanas, pudiendo en este supuesto adecuarse los términos del contrato que por la presente se aprueba. Ello por los motivos expuestos en los considerandos (...).

En tal sentido, el artículo 4º, reza: "(...) Aprobar el Modelo de Contrato de Personas Humanas conforme al texto que como Anexo II forma parte integrante de la presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos (...).

Aclarado lo anterior, y habiendo realizado un análisis en particular del mencionado contrato que forma parte del Anexo II de la Resolución en estudio, conforme las consideraciones y pautas ya indicadas en el análisis del Anexo precedente, en mi opinión, no advierto en general obstáculos legales, como así tampoco, incompatibilidades con las normativas aplicables al caso, considerando procedente, la incorporación de las locaciones de obra cuando las mismas deban ser realizadas por personas humanas, ello en función de las facultades de reglamentación e interpretación que se acuerdan a la Oficina Provincial de Contrataciones según lo dispuesto por la Ley provincial N° 1015.

No obstante ello, resulta pertinente indicar, que de la locación de servicios y de la locación de obra, resultan obligaciones distintas, en el primer caso, "de medios" y en el segundo "de resultados", y tal diferencia en cuanto a su objeto, y en cuanto al deber de diligencia que en cada caso se impongan, deberá ser materia de análisis e incorporación en cada contrato en particular.

Anexo III – Resolución O.P.C. N° 202/2020 ARTÍCULO 34 -LEY PROVINCIAL N° 1015 PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En primer lugar, cabe aclarar que, el 9 de abril de 2021, la Oficina Provincial de Contrataciones, por medio de la Resolución O.P.C. N° 58/2021, procedió a dejar sin efecto el Anexo III de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020.

Dicha Resolución, establece: ‘(...) Que se han detectado errores materiales y de interpretación en relación al Anexo III de la Resolución O.P.C. N.º 202/20, correspondiendo rectificar los mismos a los efectos de su correcta aplicación y su interpretación armónica con la norma prevaleciente que se reglamenta’. (el resaltado y subrayado me pertenece).

Asimismo, se resuelve: ‘(...) ARTÍCULO 1º- Dejar sin efecto el Anexo III de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 (...) (el resaltado y subrayado me pertenece).

En relación a ello, y a fin de profundizar en el análisis, entiendo que resulta necesario citar lo que disponía el artículo 7º de la Resolución en estudio, el cual establecía: ‘(...) Aprobar la reglamentación del Artículo 34 de la Ley Provincial N° 1015 conforme al texto que como Anexo III forma parte integrante de la presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos’.

Ahora bien, haciendo puntual hincapié sobre el Punto III del Anexo III de la Resolución O.P.C. N° 202/2020 denominado ‘Los medios de publicación y difusión a utilizar’, el mismo, expresaba: ‘(...) a) Licitación o concurso público de alcance provincial. Los plazos de publicación y difusión deberán estarse a lo establecido en la tabla del Punto II de la presente. Se enviará el aviso del llamado a través de los siguientes medios:

- Por correo electrónico, a todos los oferentes inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, en los rubros que correspondan.*
- El Boletín Oficial.*
- El sitio web de la Oficina Provincial de Contrataciones.*



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°... 151...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

- La web del Ministerio o Ente descentralizado solicitante, en caso de disponerla.

Siendo medios optativos los detallados a continuación:

- Portales de internet especializados públicos o privados.
- En un diario de circulación masiva en cada ciudad de la Provincia.

- b) Licitación o concurso público de alcance nacional. Los plazos de publicación y difusión deberán estarse a lo establecido en la tabla del Punto II de la presente. Se enviará el aviso del llamado a través de los siguientes medios:

- Por correo electrónico, a todos los oferentes inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, en los rubros que correspondan.
- El Boletín Oficial.
- El sitio web de la Oficina Provincial de Contrataciones.
- La web del Ministerio o Ente descentralizado solicitante, en caso de disponerla.

Siendo medios optativos los detallados a continuación:

- Portales de internet especializados públicos o privados.
- En un diario de circulación masiva en cada ciudad de la Provincia (...). (el subrayado me pertenece).

De las normas citadas, se desprende que no se habrían respetado los lineamientos de carácter obligatorios que dispone la Ley Provincial N.º 1015, ya que de manera incorrecta se reglamentó cuales debían ser los medios ‘Obligatorios’ y ‘Optativos’ en materia de publicidad y difusión, en contradicción con lo dispuesto expresamente en su artículo 34.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Dicha equivocación, produjo una confusión en cuanto al criterio interpretativo de la norma que se intentó reglamentar.

Ello se debe a que la obligatoriedad de publicidad en materia de Licitación o Concurso Público, en pos de un estricto cumplimiento a lo normado, debe ser por medio del Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación masiva en cada ciudad de la Provincia.

Dicha aseveración surge palmariamente del artículo 34 de la Ley Provincial N.º 1015, el cual reza: ‘La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación masiva en cada ciudad de la Provincia (...).

‘(...) Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deben disponerse las publicaciones en los países correspondientes en las condiciones establecidas en la normativa vigente (...). (el subrayado y resaltado me pertenece).

En esta primera parte del articulado, se distinguen los distintos tipos de contrataciones, y asimismo, surge con claridad cuales serían los medios obligatorios de publicidad que establece la Ley Provincial N.º 1015.

Consecuentemente, el articulado, continua diciendo: ‘(...) Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por internet u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en el sitio del Órgano Rector, en forma simultánea, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establezca en el presente o en la reglamentación o desde que se cursen las invitaciones y hasta el día de la apertura. Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento las contrataciones directas encuadradas en el artículo 18, incisos b), d) y h). En todos los procedimientos de selección en



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.

TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la Unidad Operativa de Contrataciones deberá considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados'. (el subrayado y resaltado me pertenece).

Aquí, en esta segunda parte, queda expresamente establecido cuales serían los medios de difusión respecto desde el día en que se les comience a dar publicidad a las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice.

En torno a la importancia de la publicidad del llamado a contratar, MARIENHOFF indicó que: 'Con el objeto de que los eventuales interesados adquieran conocimiento del llamado a licitación y puedan acudir formulando sus ofertas, el referido llamado debe hacerse público, ostensible, mediante una adecuada publicación. Esto es lo que se denomina 'publicidad', que es uno de los principios fundamentales que gobiernan la licitación pública. Una licitación pública realizada a hurtadillas sería un absurdo jurídico, un contrasentido: de ahí la fundamental importancia del adecuado cumplimiento del requisito de la 'publicidad'" (MARIENHOFF, Miguel S.; Tratado de derecho administrativo; t. III-A; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 1994; pág. 202/203).

En idéntica tesitura, la Ley provincial N° 1015 es estricta en cuanto al cumplimiento de las formas en que debe darse a conocer el llamado a contratación, en tanto establece a modo de sanción, que en caso de omitirse los requisitos exigidos por la norma, (...) dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre (...)'.

En tal sentido, MARIENHOFF continúa su exposición sobre el tema, indicando que: 'La publicidad', a través de la publicación, debe ser escrupulosamente cumplida, respetando fielmente lo que dispongan las normas

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

R
G

respectivas. De lo contrario podría incurrirse en un vicio de 'forma' que afectaría la validez del acto, determinando una nulidad absoluta o relativa, según los casos (...) salvo que se trate de un supuesto de 'irregularidad irrelevante', en cuyo caso quedaría excluida la sanción de nulidad en cualquiera de sus especies (...)’ (MARIENHOFF, Miguel S.; *Tratado de derecho administrativo*; t. III-A; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 1994; pág. 217).

En síntesis, frente a un nuevo escenario, que es, la rectificación del Anexo III de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, ello por medio de la Resolución O.P.C. N.º 58/2021, entiendo que de una manera acertada, se distingue de forma clara y precisa, cuales deben ser los medios obligatorios y optativos que emergen de la propia Ley provincial en materia de contrataciones, sin que corresponda en consecuencia, efectuar reparos normativos.

Por otro lado, cabe aclarar que, nada obstaría para facultar que haya otros medios optativos de publicación, siempre y cuando se respeten lo que la propia Ley establece como mínimo -Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación masiva en cada ciudad de la Provincia -.

Ello en base a lo establecido en el artículo 34 de la Ley provincial N.º 1015, que expresa: (...) Los plazos establecidos y los medios de publicidad deben ser considerados como mínimos, pudiendo ampliarse de acuerdo a la complejidad, importancia u otras características de la contratación a juicio de la autoridad competente. Cuando se decida la publicidad en un medio gráfico, éste debe ser de tal entidad que garantice una amplia difusión (...).

Asimismo, el artículo 3º de la Ley Provincial N.º 1015, reza: (...) Transparencia: la contratación pública en todas sus etapas se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones, permitiendo la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°... 151...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANEXO III
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

facilitar el acceso de la sociedad a la información en materia de gestión de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad (...)".

Por todo lo expuesto, el nuevo texto aprobado por la Resolución O.P.C. N° 58/21, que sustituye al Anexo III de la Resolución O.P.C. N° 202/20, incorpora adecuadamente y de conformidad a lo establecido por el artículo 34 de la Ley provincial N° 1015 en su interpretación armónica con el artículo 3º inc. c) y artículo 18 incs. b) d) y h) de la misma ley, los medios de publicación y de difusión obligatorios y optativos, respetando la naturaleza de cada una de las modalidades de contratación, ello conforme resulta de lo normado en su Punto III – ‘Los medios de publicación y difusión a utilizar’, apartados a), b), c), d), e) y f), su Punto IV – ‘Otros medios optativos’ y su Punto V – ‘Excepciones’, sin que corresponda observación o reparo normativo respecto de la reglamentación ordenada.

Debo señalar además, una consideración especial respecto del Punto III – ‘Los medios de publicación y difusión a utilizar’ en análisis, en cuanto establece (...) ‘Los medios mínimos de publicación y difusión son los indicados en el artículo 34 de la Ley Provincial N° 1015. En las licitaciones y concursos públicos la convocatoria deberá ser publicada y difundida en el Boletín Oficial de la Provincia, en un diario de difusión masiva de cada ciudad o en un diario de alcance provincial, y en el sitio Web de la Oficina Provincial de Contrataciones’, criterio que luego reitera cuando refiere a diarios, cualquiera sea el carácter que le atribuya como medio obligatorio u optativo en cada tipo de contratación.

Al respecto, considero que la Oficina Provincial de Contrataciones ha ejercido en el caso su competencia reglamentaria e interpretativa, en lo que refiere a diarios y lo que debe interpretarse como difusión masiva de cada

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

(Handwritten signatures)

ciudad, ya que la misma puede garantizarse a través de un diario de circulación masiva de cada ciudad, o través de un diario que tenga alcance provincial, aunque aclaro, siempre que el mismo sea de difusión masiva en cada ciudad, ello conforme criterio dispuesto por Resolución Plenaria de este Organismo N.º 117/2021, que aprueba el Informe Legal N.º 95/2021 Letra TCP-SL, en el cual se indicó: ‘(...) Del juego armónico de estos principios surge que la transparencia está intimamente relacionada con el hecho de dar conocer las actividades del Estado, principalmente en materia de contrataciones; circunstancia que, no obstante, no debe implicar un gasto excesivo e innecesario.

En definitiva, como corolario de lo expuesto considero que no surge del texto de la norma que la publicación deba efectuarse en más de un diario, sino en uno que sea de circulación masiva en cada una de las ciudades de la Provincia. Con la interpretación propuesta se descarta la posibilidad de que la publicación se efectué en un diario que no sea de circulación masiva en alguna de ellas y se asegura, a su vez, que el Estado actué en concordancia con el principio de economía citado, es decir, en forma austera en la utilización de los recursos (...).

Por lo expuesto, considero razonable los términos de la norma en análisis, a la luz de los principios de Transparencia, Economía, Eficiencia y Eficacia, previstos en el artículo 3º, incs. c) d) y e) de la Ley Provincial N° 1015, el carácter interpretativo que corresponde darles a los mismos, y los propios considerandos de la Resolución O.P.C. N.º 202/20, en cuanto se señaló: ‘Que actualmente es preciso dotar de mayor rapidez y economía al procedimiento de publicación y difusión de los llamados a licitación para la contratación de bienes y/o servicios, considerando que en los años recientes las tecnologías de información y comunicación han sido drásticamente transformadas ante la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° ... 15.1 ...



JUICIO DE CORTES DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL."

revolución tecnológica, ampliando profundamente las posibilidades de acceso a la información por parte de la ciudadanía'.

Procede recordar en efecto que el inciso d) del artículo 3º de Ley Provincial N° 1015 dispone: '(...) En toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias (...)'.

Finalmente el artículo 3º de la citada ley, establece en orden al valor interpretativo de los principios lo siguiente: '(...) Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden. Estos principios servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley; como parámetros para actuación de los funcionarios y las dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias'.

Téngase presente que la interpretación dada al caso, debe integrarse con lo dispuesto en el Punto I - 'Consideraciones generales' del Anexo III en análisis, en cuanto dispone en el apartado f) que (...) 'La publicación del aviso se hará a través del Boletín Oficial y del diario impreso o digital'.

Conforme todo lo expuesto, y en mi opinión, no merece reparo, desde el punto de vista normativo, la interpretación dada por la Oficina Provincial de Contrataciones al tema en análisis, conforme el ejercicio razonable de facultades propias.

(Firma)

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por otra parte, atento lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley provincial N.º 1015, segundo párrafo, en cuanto ordena: '(...) La cantidad de días de publicación tendrá relación con los montos previstos para la contratación en las condiciones que se fijen en la reglamentación de la presente ley (...)', el Anexo III de la Resolución O.P.C. N° 202/20 en su redacción sustituida por su similar N.º 58/21, reglamenta también los plazos de antelación y publicación -los cuales estaban previstos en el Decreto provincial N.º 79/15-, cumpliendo la referida pauta legal, atento lo dispuesto en su Punto II - Los Plazos para publicación y difusión, en el cual están fijados los mismos en una Tabla tomando en consideración el monto del presupuesto, de manera progresiva: a mayor monto, más días de anticipación y de duración de la publicación, lo cual estimo correcto, receptando además los mismos plazos de anticipación y publicación que su antecesor Decreto 79/15 y distinguiéndolos en módulos asociados a una determinada cantidad de veces vinculada con el valor máximo establecido para la contratación directa en el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones, lo que permite su actualización, sin necesidad de modificar la norma, no mereciendo por todo lo expuesto reparo el punto en análisis.

Si debo señalar, que la presente reglamentación, en lo que refiere al Punto II, se integra con lo establecido en el Punto I – Consideraciones generales, punto b), en cuanto establece pautas concretas para el cómputo de los citados plazos, disponiendo en forma expresa que se computan en días corridos.

Así, el punto b) del Punto I de las Consideraciones generales, expresa: 'El período de antelación comienza al día siguiente de haber finalizado el periodo de publicación del aviso, y el día fijado para la apertura de ofertas



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE Cuentas de TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

deberá ser posterior al último día del plazo de antelación. Los días de publicación y antelación se computan como días corridos'.

Por su parte, el Punto c) aclara que: '(...) Cuando el vencimiento de uno de los plazos previstos en el presente fuere en día inhábil, se computará como vencimiento el día siguiente hábil administrativo inmediatamente posterior'.

Por lo expuesto, y atento que la Ley provincial N.º 1015 establece en su artículo 28 en relación al Cómputo de Plazos que 'Todos los plazos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley deben computarse en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario', advierto nuevamente, que la Oficina Provincial de Contrataciones, ha efectuado una modificación respecto de la regla general de cómputos que surge de la Ley de Contrataciones, ello en el marco de sus facultades reglamentarias que la habilitan a disponer ese sistema de excepción para el cómputo particular de estos plazos, y que fuera reconocido por Resolución Plenaria N.º 97/2021, que aprueba el Informe Legal N.º 52/2021, sin que considere que corresponda formular reparos normativos, habida cuenta no sólo porque se encuentra en su ámbito de decisión, sino también, considerando que el sistema establecido en pos de obtener mayor celeridad, replica el mismo criterio ya previsto incluso en el orden nacional respecto del Decreto Delegado N.º 1023, a través de la reglamentación que ordenaba el Decreto N.º 436/00, y su actual Decreto Nacional N.º 1030/2016 (v. artículo 40).

Asimismo, tal conclusión se impone, ya que conforme surge de la interpretación de los apartados b) y c) del Punto I de las Consideraciones generales del Anexo III, se garantiza que los plazos de anticipación, aunque se

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

computen corridos, comiencen a regir a partir del primer día hábil posterior a la última publicación y también se aclara que no incluyen el día de apertura.

Por todo lo expuesto, no encuentro impedimentos o reparos normativos, en relación al nuevo texto aprobado por la Resolución O.P.C. N° 58/21, que sustituye al Anexo III de la Resolución O.P.C. N° 202/20, sin que corresponda formular observación o recomendación.

Sin perjuicio del análisis efectuado en el presente punto, cabe aclarar que, la observación formulada en el Informe Legal N.º 57/2021 Letra TCP-CA, respecto a la discordancia que se habría producido entre el texto de la Ley provincial N.º 1015 y la Resolución OPC N.º 202/2020, en referencia a -mecanismos mínimos de publicidad-, entiendo que la misma fue correctamente advertida en esa oportunidad, aunque en la actualidad y en virtud de la rectificación que se materializó por medio de la Resolución OPC N.º 58/2021, la misma carecería de actualidad, cuyo tratamiento deviene abstracto.

Anexo IV – Resolución O.P.C. N° 202/2020 ARTÍCULO 36
LEY PROVINCIAL N° 1015 REDETERMINACIONES DE PRECIOS.-

Respecto a este punto, como se expresó precedentemente, por medio de la Nota Interna N° 692/2021 Letra: TCP-SL, dirigida al CPN Rafael CHORÉN a cargo de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, se sugirió que se analice de forma integral la Resolución O.P.C. N° 202/2020, dejando constancia que el interés puntual del análisis radicaría sobre el Anexo en estudio en el presente punto.

En virtud de ello, el Secretario Contable, por medio de la Nota Interna N.º 920/2021 Letra: TCP-SC puso en conocimiento del Dr. Pablo E. GENNARO a cargo de la Secretaría Legal de este Organismo, lo siguiente: (...) Por medio de la presente, me dirijo a Usted, con el objeto de remitir el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



JUICIO DE CUENTAS DE TIERRA DEL FIENGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Contable N.º 155/21 Letra: TCP-A.O.P., suscripto por los Auditores Fiscales C.P. Yésica FLECHA y por el C.P. Mauricio M. IRIGOITÍA (...).

En dicho Informe Contable, se concluyó que: (...) En función al análisis realizado en el apartado anterior, y que en mérito a la brevedad a el remito, se detallan a continuación los puntos que serían objeto de revisión por parte de la Oficina Provincial de Contrataciones respecto del procedimiento de Redeterminación de Precios para las Compras y Contrataciones encuadradas en la Ley Provincial N.º 1015, establecido en el Anexo IV – Artículo 36 de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020.

1. Consideraciones generales

3. De la procedencia de la redeterminación de precios

4. Del pliego de bases y condiciones o condiciones de la contratación

5. Del calendario de actualización.

8. De la admisibilidad de la redeterminación de precios

11. Del procedimiento para la redeterminación (...).

Individualizados los puntos mencionados ut-supra, es menester profundizar en el análisis efectuado, en el cual se argumentó que: (...) A raíz de la lectura y análisis realizado al Anexo IV de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 Artículo 36 – Ley Provincial N.º 1015 – Redeterminaciones de Precios podemos efectuar las siguientes consideraciones en los apartados que corresponda, según se detalla a continuación:

1. Consideraciones generales

La redeterminación de precios es de aplicación a todos aquellos contratos alcanzados por el Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública centralizada, descentralizada y organismos autárquicos

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

institucionales (*1), previsto por la Ley Provincial N° 1015, cuyo plazo de ejecución supere los seis meses'. (*2)

Comentarios:

(*1) Respecto a las redeterminaciones de precios que deban tramitar los entes descentralizados y autárquicos se plantea el interrogante de si la oficina de Coordinación de Redeterminaciones y Precios de Referencia será la encargada de centralizar todos los trámites o en su caso, cada Ente deberá crear una oficina específica al efecto, y/o determinar quién serían los responsables de dicho Organismo que intervendrán en la aprobación en cuestión.

(*2) En función al alcance de la normativa de redeterminación de precios compras y contrataciones, parecería que dicho régimen se aplicaría a todos los contratos que superen los seis meses.

Esto entraría en colisión con el punto 3. De la Procedencia de la Redeterminación de Precios, que determina que la previsión de aplicar el régimen de redeterminación de precios debe estar establecida en el Pliego de Bases y condiciones o en las condiciones de contratación, según corresponda.

3. De la procedencia de la redeterminación de precios

La operatividad de la redeterminación queda sujeta a la previsión en el pliego de bases y condiciones o condiciones de contratación que rijan la misma. Dicho instituto deberá definir la condición básica de operacionalidad entre:

- solicitud del proveedor o prestador de servicios, o
- facultad del organismo contratante a impulsar la redeterminación cuando las normas internas lo requieran, de oficio. (*3)"

Comentario:

(*3) Con relación a la facultad del organismo contratante a impulsar la redeterminación cuando las normas internas lo requieran, de oficio, se plantea el interrogante respecto de cuáles serían las pautas que deben darse para que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



TRIBUNAL DE CORTES DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

administración, de oficio, adecúe los precios de los contratos vigentes. Se podría entender que la Oficina Provincial de Contrataciones en forma conjunta con las áreas contratantes van a tener la responsabilidad de evaluar todas las compras que tengan prevista la posibilidad de ajuste. En caso de no hacerlo, se estaría frente a un incumplimiento por parte de los responsables de dicha Oficina. Además, esto abre el juego a la discrecionalidad, lo que se apartaría de los principios generales de las contrataciones públicas como los de transparencia e igualdad (Artículo 3 Ley Provincial N.º 1015). Asimismo, no queda claro en la expresión "cuando las normas internas lo requieran" si estas acotarían la discrecionalidad planteada para este caso, como tampoco se aclara respecto a cuáles serían dichas normas.

4. Del pliego de bases y condiciones o condiciones de la contratación (*4)

El pliego de bases y condiciones deberá contener:

- a. El presente régimen de redeterminación de precios como norma aplicable.*
- b. Un informe referente a la razonabilidad de la estructura de costos a presentar.*
- c. Un calendario de presentación de las solicitudes de redeterminación.*
- d. La estructura de costos de la contratación de provisión de bienes y/o servicios.*
- e. Los coeficientes de ponderación.*
- f. Los índices correspondientes a cada factor de la estructura de costos.'*

Comentario:

*(*4) De acuerdo a la redacción del presente apartado, cada uno de los puntos enumerados 'a,' hasta 'f,' deberán estar contenidos en los pliegos de bases y condiciones de las contrataciones que apliquen en régimen en cuestión, sin limitar la presentación de alguno de los requisitos detallados en el caso de*

contratos que sea imposible su determinación, como lo es, por ejemplo, la estructura de costos que debería presentar un profesional por sus servicios.

5. Del calendario de actualización (*5)

*El primer periodo de Mejora de Precios será posterior a los treinta (30) días corridos de la adjudicación, y dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación digital del Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) en su editorial INDEC informa (*6). Las posteriores etapas, de periodicidad mensual, serán dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores al 15 (quince) de cada mes, fecha de publicación del IPC-NG.' (*7)*

Comentarios:

*(*5) En principio, no resulta claro a qué se refiere puntualmente con el término 'calendario de actualización'. Por un lado, podría ser el requisito 'c.' exigido en el punto 4. de la resolución 'Del pliego de bases y condiciones de la contratación.'*

O por el otro, el que se refiere a las publicaciones que haría la oficina de Coordinación de los índices calculados. En ese caso, no sería adecuado incorporarlo con esta redacción en la resolución, ya que se presta a confusión.

En lo que respecta a los plazos de solicitud de redeterminación de precios, no está contemplado el plazo máximo en el cual el proveedor podría efectuar dicha solicitud, ya sea en una redeterminación comprendida dentro del periodo en el cual el contrato se esté llevando a cabo efectivamente (aún vigente) o mismo una vez finalizado éste.

*(*6) Con respecto a la utilización de los índices publicados por el INDEC, y el mecanismo de redeterminación de precios planteado en la Resolución que se analiza, se advierte que los mismos revisten el carácter de provisarios por el término de 6 meses según se transcribe 'Se advierte a los*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



TRIBUNAL DE Cuentas de Tierra del Fuego
ANIVERSARIO
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

lectores que los datos presentados pueden diferir de los publicados en la serie *Informes Técnicos*, debido a que, mientras corre el proceso de producción editorial del INDEC Informa, la versión digital de los informes y cuadros puede ser actualizada. La advertencia está referida a todos aquellos datos consignados en esta publicación con un asterisco (*), que revisten el carácter de provisорios y pueden ser modificados hasta llegar al número definitivo".

Atento a que este régimen no considera el estado provisorio de las redeterminaciones, amerita realizar la aclaración, ya que se entiende que los Índices INDEC son los que la Coordinación de Redeterminaciones y Precios de Referencia utilizaría como base para el cálculo de los precios de referencia y su correspondiente variación.

En tal sentido, el procedimiento no contempla en absoluto las adecuaciones definitivas, en tanto se concluye que siempre se estaría redeterminando en un escenario con precios susceptibles a variaciones posteriores.

(*) Analizado el "Calendario de Difusión del INDEC Primer Semestre", se verifica que no siempre las publicaciones del IPC-NG se realizan el 15 de cada mes, entonces se debería readecuar la redacción del punto en cuestión en función a la fecha en que el INDEC efectivamente publique los índices respectivos.

8. De la admisibilidad de la redeterminación de precios

Los precios podrán ser redeterminados en cualquiera de las etapas de ejecución del contrato, cuando se verifique una variación igual o superior al diez por ciento (10%) en el valor nominal promedio en los precios suministrados por la Coordinación Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia al inicio del procedimiento de contratación y los precios vigentes al momento de la solicitud de redeterminación." (*)

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Comentario:

(*8) Atento a que el punto 8. De la admisibilidad de la redeterminación de precios establece "...cuando se verifique una variación igual o superior al diez por ciento (10%) en el valor nominal promedio en los precios suministrados por la Coordinación Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia al inicio del procedimiento de contratación y los precios vigentes al momento de la solicitud de redeterminación."(el subrayado es propio), en tal sentido se sugiere ampliar la redacción de dicha oración, sustituyéndola por la siguiente: "...cuando se verifique una variación igual o superior al diez por ciento (10%) en el valor nominal promedio en los precios suministrados por la Coordinación Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia al inicio del procedimiento de contratación, o desde la última redeterminación aprobada, según corresponda, y los precios vigentes al momento de la solicitud de redeterminación."

11. Del procedimiento para la redeterminación (*9)

Según la modalidad establecida en las condiciones de la contratación, el área contratante procederá a requerir a la Coordinación de Redeterminaciones y Precios de Referencia, informe respecto a la procedencia o no de la redeterminación.

Emitido dicho informe, se deberá formular reserva presupuestaria preventiva por el nuevo monto contractual redeterminado.

Posteriormente y previa intervención de Auditoría Interna y del Tribunal de Cuentas de la Provincia (en caso de corresponder), la autoridad competente procederá a resolver la solicitud planteada mediante acto debidamente fundado, debiendo emitir una Orden de Compra Complementaria, la cual deberá ser notificada al adjudicatario.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151
ESTADO DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTICA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL."

En caso de haberse perfeccionado la contratación mediante contrato, deberá tramitarse la modificación pertinente.

*El plazo total de aprobación o rechazo de la redeterminación de precios, no podrá exceder los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de presentación de la solicitud. (*10)*

*Si se rechazara la petición, continuarán vigentes los precios autorizados hasta que se inicie el nuevo periodo de mejora.**

Comentarios:

(*9) Atento a que el punto 11. Del procedimiento para la redeterminación establece las distintas oficinas u organismos que deben intervenir en el proceso de redeterminación, como así también los instrumentos que serían de aplicación, nada se indica respecto a la intervención del Servicio Jurídico de la Jurisdicción en este asunto.

Resultaría conveniente determinar si corresponde la intervención de dicho Servicio Jurídico en la misma línea que las tramitaciones originales, o si sería obligatorio ante determinadas instancias, como ser rechazo de una solicitud ó eventuales reclamos por parte del proveedor, sería adecuado que la resolución haga mención a ello de manera específica.

(*10) De acuerdo a la redacción de este punto, se entiende que no se resguarda el monto redeterminado en relación a futuros reclamos por parte del proveedor en lo que a ésto refiere.

Entendemos que para garantizar dicho resguardo, en defensa de los intereses del Estado, y evitar posibles reclamos por parte de la Contratista, sería procedente la redacción de un artículo similar a previsto en el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública, Decreto Nacional N° 691/2016, Anexo I, según se expone a seguidamente:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

(Handwritten signatures)

Artículo 11 - RENUNCIA: "La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el procedimiento de redeterminación de precios, implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo -impuesto o a interponer en sede administrativa o judicial- por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación de precios como resultado del cual se aprueban los precios incluidos en el acta de que se trata".

Por lo expuesto, entiendo prudente poner en conocimiento de la Oficina Provincial de Contrataciones las consideraciones vertidas en el Informe Contable citado, y en caso de corresponder, recomendar que sería conveniente que sean tenidas en cuenta por dicha oficina, a fin de evitar inconvenientes futuros en materia de contrataciones, como así también, prevenir interpretaciones inconexas sobre lo reglamentado.

Sin perjuicio de lo mencionado, es de hacer notar, que eventualmente puede suceder que en el caso particular se manifieste alguna incompatibilidad o abuso respecto los artículos que se reglamentan por medio de la Resolución en estudio, que tornen carente de juridicidad su uso y que tengan como consecuencia un desmedro del patrimonio del Estado, lo que deberá ser analizado en el caso específico.

CONCLUSIÓN:

En primer lugar, conforme lo dispuesto en la Constitución Provincial y las normas locales vinculadas a la materia, el Tribunal de Cuentas de la Provincia resultaría competente para entender en el análisis efectuado.

En lo particular, respecto a los Anexos I -locación de servicios de personas humanas- y II – modelo de contrato para locación de servicios o de obra de personas humanas- de la Resolución en estudio, y con las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



JUICIO DE Cuentas DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

consideraciones indicadas en cada caso, no encuentro obstáculos legales o reparos normativos, como así tampoco, incompatibilidades con las normativas aplicables al caso.

Por otro lado, en referencia al Anexo III -publicidad y difusión-, y teniendo especial reparo en la rectificación efectuada en la Resolución O.P.C. N.º 58/2021, en mi opinión, y con el alcance indicada en el análisis efectuado, en mi opinión quedarían subsanados los errores materiales e interpretativos que se habían producido en la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, en referencia a los medios optativos y obligatorios en materia de publicidad y difusión que establece la Ley provincial N.º 1015 en su artículo 34.

Asimismo, atento lo analizado en el Informe Contable N.º 155/2021, respecto al Anexo IV de la Resolución en análisis -redeterminaciones de precios-, entiendo que sería conveniente trasladar a la Oficina Provincial de Contrataciones las consideraciones allí vertidas por los Auditores Fiscales de este Organismo, con el objeto de aclarar la interpretación sobre lo reglamentado, a fin de materializar la ejecución de forma acertada de la norma por parte de los Organismos, como así también, por parte de este Órgano de Control.

En virtud de lo expuesto, entiendo prudente poner en conocimiento de la Oficina Provincial de Contrataciones lo dictaminado en el presente Informe Legal, en conjunto con el Informe Contable N.º 155/21.”

Que a fs. 61 luce la Nota Interna N.º 1111/2021 Letra: T.C.P.-S.L. por la que el Secretario Legal a/c Dr. Pablo GENNARO comparte los términos del Informe Legal N.º 126/2021 Letra: T.C.P.-C.A., entendiendo que resulta prudente poner en conocimiento de la Oficina Provincial de Contrataciones sus

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

conclusiones, como así también, las conclusiones expuestas en el Informe Contable N.º 155/2021 Letra: T.C.P.-A.O.P..

Que este Plenario de Miembros comparte los términos de los informes que preceden, correspondiendo en consecuencia ponerlos en conocimiento de la Oficina Provincial de Contrataciones, haciéndose saber que más allá del análisis aquí realizado, nada obsta a formular las observaciones **que ocasionalmente pudieren surgir en la aplicación al caso concreto de la reglamentación aquí analizada.**

Que por otro lado, a fin de dejar debida constancia del análisis legal aquí realizado, resulta prudente dar intervención a la Asesoría Letrada con el objeto de proceder a la inscripción de la presente en el registro de observaciones legales.

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 144/2021.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido en los artículos 2 inciso a), 4 inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 126/2021 Letra: T.C.P.-C.A. y del Informe Contable N.º 155/2021 Letra: T.C.P.-A.O.P., por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Poner en conocimiento del Titular de la Oficina Provincial de Contrataciones del M.F.P., C.P. Federico ZAPATA GARCÍA, las conclusiones arribadas en el Informe Legal N.º 126/2021 Letra: T.C.P.-C.A. y en el Informe



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 151



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL."

Contable N.º 155/2021 Letra: T.C.P.-A.O.P, en el que se detallan los puntos que deben ser objeto de revisión, haciéndole saber que sin perjuicio de ello, nada obsta a formular las observaciones que ocasionalmente pudieren surgir con la aplicación de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020 al caso concreto.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente al Titular de la Oficina Provincial de Contrataciones del M.F.P., C.P. Federico ZAPATA GARCÍA.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN y por su intermedio a los Auditores intervenientes; al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO con remisión de las actuaciones del Visto y por su intermedio, notificar al Abogado interveniente y a la Asesora Letrada a los fines de proceder a la inscripción de la presente en el registro de observaciones legales, con el objeto de dejar debida constancia del presente análisis y proceder al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 151 /2021.

C.P.N. Adolfo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

